

fiscal

10-2012
Diciembre, 2012

REAL DECRETO 1619/2012, DE 30 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN. MODIFICACIONES RELATIVAS AL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO (IGIC).

Como comentábamos en nuestro boletín IVA 2-2012, el pasado 1 de diciembre se publicó en el BOE el nuevo Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación que sustituirá, con efectos 1 de enero de 2013, al actualmente vigente, aprobado por Real Decreto 1496/2003.

Tal y como se señala en la Disposición Adicional Segunda del citado Reglamento, las referencia hechas al IVA en el referido texto normativo deben entenderse hechas al IGIC en relación con las operaciones sujetas al citado Impuesto.

Por tanto, el Reglamento de facturación es de aplicación a las operaciones realizadas en todo el territorio español, ya se encuentren sujetas al IVA o al IGIC.

Por ello, aunque las novedades que comentábamos en nuestro anterior boletín 2-2012 resultan de aplicación, con carácter general, a las operaciones sujetas al IGIC, hemos creído conveniente enviarles esta reseña relativa al IGIC en la que además hemos añadido en el Anexo II las menciones específicas que deben contener las facturas conforme a la normativa del IGIC.

En este sentido, dado que muchas de las disposiciones incluidas en este nuevo Reglamento son coincidentes con las actualmente en vigor, nos limitaremos a comentar las principales novedades que en él se contienen.

1. REGLAS DE FACTURACIÓN APLICABLES

La primera de las novedades que se introducen viene referida al establecimiento de puntos de conexión (antes no regulados) en aplicación de los cuales habrá de expedirse una factura de acuerdo con la normativa española. Los supuestos son:

- Cuando la operación se localice en España de acuerdo con las reglas de lugar de realización del hecho imponible de la normativa del IVA o del IGIC, a menos que el proveedor no se encuentre establecido en el territorio de aplicación de los citados

Impuestos, opere la inversión del sujeto pasivo y no se haya delegado la emisión de la factura en el destinatario.

- Cuando el proveedor esté establecido en el territorio de aplicación del IVA o del IGIC o tenga en los mismos un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, a partir del cual se efectúa la operación y ésta no se entienda realizada en el territorio de aplicación de los citados Impuestos, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando la operación esté sujeta en otro Estado miembro¹, opere la inversión del sujeto pasivo y no se haya delegado la emisión de factura en el destinatario.
 - b) Cuando la operación se entienda realizada fuera de la Comunidad².

2. OBLIGACIÓN DE EXPEDICIÓN DE FACTURA Y FACTURACIÓN POR TERCEROS

Los supuestos en los que debe expedirse factura permanecen en esencia inalterados. Sin embargo, como novedad, se excluyen de tal obligación las prestaciones de servicios financieros (excepto los relativos a fedatarios) y de seguros, salvo cuando se localicen en el territorio de aplicación del IVA o del IGIC o en otro Estado miembro y queden no exentas de los citados Impuestos³.

Asimismo, se mantienen los supuestos de expedición de facturas por los destinatarios de las operaciones y mediante la contratación de terceros. En el caso de que el destinatario o el tercero esté establecido fuera de la UE y de países con los que se hayan suscrito instrumentos jurídicos de asistencia mutua no será necesaria autorización de la Administración Tributaria Canaria como hasta ahora, sino que bastará la mera comunicación previa⁴.

Cuando el tercero sea el destinatario de la operación se exige:

- Acuerdo previo entre las partes.

¹ A estos efectos, se entiende por Estado miembro o interior del país el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea con exclusión de Canarias en el caso de España.

² A estos efectos, se entiende por Comunidad el conjunto de territorios que constituyen el interior del país para cada Estado miembro. Las Islas Canarias, aun formando parte del territorio aduanero comunitario, se consideran, a todos los efectos, como territorio tercero.

³ Ver, no obstante, el epígrafe 8 relativo a obligaciones de documentación.

⁴ No es necesaria una nueva comunicación en los casos ya autorizados y en los que se hubiese iniciado el procedimiento de autorización antes de la entrada en vigor del Real Decreto. Las solicitudes de autorización en curso pasan a considerarse comunicaciones, sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración solicite documentación adicional en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del Reglamento.

- El procedimiento de aceptación de las facturas se deja al procedimiento que decidan las partes.
- Se mantiene la obligación de que el destinatario remita una copia de la factura al empresario que realizó la operación.
- Deberá hacerse constar la expedición por el destinatario como contenido de la factura.

3. ELIMINACIÓN DE LOS TIQUES: LA FACTURA SIMPLIFICADA

Los actuales tiques se sustituyen por facturas simplificadas que pueden emitirse, a elección del obligado a su expedición, cuando el importe de la operación no exceda de 400 euros, IGIC incluido; cuando se trate de facturas rectificativas, o en los supuestos en los que está hoy autorizada la expedición de tiques y el importe de la operación no excede de 3.000 euros, IGIC incluido, así como cuando se autorice por la Administración Tributaria Canaria.

En relación con el contenido de las facturas y de las facturas simplificadas, así como de las menciones adicionales que éstas deben incluir para habilitar a la deducción del IGIC repercutido, ver cuadro comparativo en Anexo I.

Es reseñable que las facturas simplificadas, a diferencia de los tiques, pueden habilitar a su destinatario a deducir la cuota del Impuesto. En tal caso, deben contener menciones adicionales (ver en el Anexo I la columna “Contenido facturas simplificadas Art. 31”).

Por otro lado, también en relación con el contenido de las facturas simplificadas, se prevé que, en los casos en que las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate o las condiciones técnicas de expedición dificulten la inclusión en las facturas de la totalidad de los datos, la Administración Tributaria Canaria podrá autorizar a su expedición (en lugar de facturas completas), pero también podrá exigir la inclusión de menciones adicionales a las establecidas con carácter general para este tipo de facturas o autorizar la expedición de facturas simplificadas que no incluyan determinadas menciones.

4. FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

Se incluye una definición de lo que ha de entenderse por factura electrónica: la que haya sido expedida y recibida en formato electrónico sin necesidad de sujetarse al empleo de una tecnología determinada.

Para su validez, el destinatario debe dar su consentimiento (se elimina la referencia a que éste sea expreso).

La norma pretende una equiparación de la factura electrónica y de la factura en papel que, en ambos casos:

- Deben reflejar la realidad de las operaciones que documentan y garantizar esta certidumbre durante toda su vigencia.

- Debe garantizarse su autenticidad, integridad y legibilidad.

Estos extremos deben garantizarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho y, en particular, mediante los “controles de gestión usuales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo”, que deben permitir crear una pista de auditoría fiable que establezca la necesaria conexión entre la factura y la entrega de bienes o prestación de servicios que la misma documenta.

La autenticidad del origen de la factura debe garantizar la identidad del obligado a su expedición y del emisor de la factura.

La integridad del contenido de la factura debe garantizar que éste no ha sido modificado.

En el caso de facturas electrónicas, además de los medios de prueba antes señalados, se establece que en todo caso la autenticidad del origen y la integridad del contenido quedarán garantizados mediante:

- El uso de firma electrónica avanzada basada bien en un certificado reconocido y creada mediante un dispositivo seguro de creación de firma o en un certificado reconocido.
- Un sistema EDI que prevea la utilización de procedimientos que garanticen la autenticidad del origen y la integridad de los datos.
- Otros medios que hayan sido comunicados con carácter previo a su utilización y validados por la Administración.

5. PLAZO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS FACTURAS

Las facturas deben expedirse en el momento de la realización de la operación. Sin embargo, cuando el destinatario es empresario, las facturas pueden expedirse como tarde antes del día 16 del mes siguiente a la fecha de devengo del IGIC.

6. CONSERVACIÓN DE LAS FACTURAS

Se especifica la necesidad de que en los procedimientos que se utilicen para la conservación de las facturas se garantice la autenticidad del origen y la integridad de su contenido y su legibilidad.

Cuando se delegue la conservación en un tercero radicado fuera de la UE y de países con los que se hayan suscrito instrumentos jurídicos de asistencia mutua deberá comunicarse previamente a la Administración Tributaria Canaria⁵.

⁵ Idem nota anterior.

Los requisitos de conservación de las facturas se extienden a otros documentos acreditativos del derecho a la deducción, tales como los que contengan la liquidación del impuesto en las importaciones o la autoliquidación del IGIC consignado en operaciones asimiladas a la importación.

7. SUSTITUCIÓN O CANJE DE FACTURAS SIMPLIFICADAS POR FACTURAS

Se mantiene en términos similares a la normativa precedente la sustitución de las facturas simplificadas por facturas, previéndose una disposición transitoria por virtud de la cual los documentos sustitutivos expedidos conforme al Reglamento en vigor pueden sustituirse por facturas en los supuestos en los que el destinatario sea empresario o exija factura, dentro del plazo de los cuatro años siguientes al devengo. La factura así expedida no tiene la consideración de factura rectificativa.

8. OBLIGACIONES DE DOCUMENTACIÓN

Se extienden expresamente las obligaciones de facturación contenidas en el Real Decreto a efectos de cualquier subvención o ayuda pública y se matiza que estas obligaciones lo son sin perjuicio de las que puedan resultar aplicables en otros ámbitos, adicionando al ámbito mercantil, el financiero y asegurador y subvenciones o ayudas públicas.

9. RÉGIMEN TRANSITORIO EN RELACIÓN CON AUTORIZACIONES CONCEDIDAS

Las autorizaciones concedidas por la Administración Tributaria Canaria en materia de facturación se mantendrán vigentes con la entrada en vigor del nuevo texto reglamentario, mientras no se revoquen expresamente. No obstante, se exceptúan las autorizaciones para la no consignación de los datos del destinatario (no empresario) o las concedidas para la simplificación de las menciones obligatorias de las facturas que, en ambos casos perderán su vigencia el 1 de enero de 2013, salvo que en relación con la simplificación concedida las facturas contuvieran, en todo caso: fecha de expedición de la factura, identidad del obligado a su expedición, identificación del tipo de bienes o servicios prestados y la cuota tributaria o los datos que permitan calcularla.

Las autorizaciones concedidas para la expedición de tiques se entenderán concedidas, a partir de 1 de enero de 2013, para la expedición de facturas simplificadas.

CONTENIDO FACTURAS RD 1496/2003	CONTENIDO FACTURAS RD 1619/2012	CONTENIDO TIQUES RD 1496/2003	CONTENIDO FACTURAS SIMPPLIFICADAS	CONTENIDO FACTURAS SIMPLIFICADAS (ART. 31)
Número y serie	Número y serie	Número y serie	Número y serie ^(*)	Número y serie ^(*)
Fecha expedición	Fecha expedición		Fecha expedición	Fecha expedición
Datos identificativos de prestador y destinatario	Datos identificativos de prestador y destinatario	Datos identificativos del prestador	Datos identificativos del prestador	Datos identificativos del prestador
NIF expedidor	NIF expedidor	NIF expedidor	NIF expedidor	NIF expedidor
NIF destinatario en supuestos tasados	NIF destinatario en supuestos tasados			NIF destinatario
Domicilio de prestador y destinatario	Domicilio de prestador y destinatario ⁶ (1)			Domicilio de prestador y destinatario
Descripción de la operación	Descripción de la operación		Identificación del tipo de bienes entregados o servicios prestados	Identificación del tipo de bienes entregados o servicios prestados
Datos necesarios para determinar la base imponible, incluyendo precio unitario y descuentos	Datos necesarios para determinar la base imponible, incluyendo precio unitario y descuentos			
Tipo impositivo	Tipo impositivo	Tipo aplicado o "IGIC incluido"	Tipo aplicado y, también opcionalmente "IGIC incluido" ^(*)	Tipo aplicado y, también opcionalmente "IGIC incluido" ^(*)
Cuota	Cuota	Contraprestación total	Contraprestación total ^(*)	Cuota
Fecha devengo si no coincide con la de expedición	Fecha devengo si no coincide con la de expedición		Fecha de devengo si no coincide con la de expedición ^(*)	Fecha de devengo si no coincide con la de expedición ^(*)
Menciones específicas	Menciones específicas		Menciones específicas ^(*)	Menciones específicas ^(*)

⁶ Se elimina la mención específica a la exclusión de la obligación si el destinatario es un particular

^(*) Es posible solicitar autorización a la Administración Tributaria Canaria para no incluir estas menciones. En relación con la referencia al tipo y la contraprestación total, la autorización exigirá al menos que se haga constar la cuota tributaria o los datos que permitan calcularla.

MENCIONES ESPECÍFICAS FACTURAS

RD 1496/2003	RD 1619/2012
Operación exenta ¹	Operación exenta ¹
Operación no sujeta	
Operación con inversión del sujeto pasivo	Operación con inversión del sujeto pasivo
	Facturación por destinatario
Medios de transporte nuevos	Medios de transporte nuevos
Operaciones triangulares (intermediario)	
	Facturación por destinatario
Régimen de agencias de viaje ²	Régimen de agencias de viaje ²
Régimen especial bienes usados objetos de arte y colección	Régimen especial bienes usados objetos de arte y colección
Comerciante minorista	Comerciante minorista
AIEM incluido ³	AIEM incluido ³

- 1) En caso de aplicación de la exención establecida en el artículo 25 de la Ley 19/1994, se deberá incluir la mención “Operación exenta artículo 25 de la Ley 19/1994”. Las operaciones exentas realizadas por entidades de la Zona Especial Canaria se documentarán en factura haciendo constar la mención “Operación exenta artículo 47 de la Ley 19/1994”.
- 2) Los sujetos pasivos no estarán obligados a consignar por separado en la factura que expidan la cuota repercutida, y el Impuesto deberá entenderse incluido en el precio. No obstante, se podrá hacer constar en factura, a solicitud del destinatario y bajo la denominación “cuotas de IGIC incluidas en el precio”, la cantidad resultante de multiplicar el precio total de la operación por 2 y dividir por 100.
- 3) Los sujetos pasivos por sus operaciones sujetas y no exentas de AIEM están autorizados a emitir facturas con la expresión “AIEM incluido”, salvo que el destinatario exija factura completa para poder solicitar las correspondientes devoluciones.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Diciembre 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.